



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.  
[J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riohacha, agosto tres (03) del Dos Mil Veintidós (2022).

### PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

**DEMANDANTE** ANDRES EDUARDO MAESTRE BARRETO  
**DEMANDADO** KAREN MARGARITA MADRID CASTILLO  
**ASUNTO** INADMITE DEMANDA.  
**RAD:** 44-001-31-10-001-2022- 00248-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **ANDRES EDUARDO MAESTRE BARRETO**, contra **KAREN MARGARITA MADRID CASTILLO**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 del 2022.

- 1- En el cuerpo de la demanda, no se indico el nombre del padre reconociente. (Art 82 numeral 1° del del C.G. del P).
- 2- Con respecto a la pretensión segunda, debe recordársele al abogado que los tramites de un proceso de impugnación de paternidad y custodia son diferentes; una vez, se demuestre por la prueba de ADN que la menor D.S.M. es hija del demandante, se dicte sentencia, que así lo declare y se encuentre ejecutoriada; puede iniciar la demanda de custodia y cuidado personal de la mencionada menor, conforme lo señala el (artículo 82-4-5 del C.G. del P).
- 3- Con respecto a la pretensión cuarta se encuentra indebidamente formulada; debe recordársele al abogado que los tramites de un proceso de impugnación de paternidad y regulación de visitas son procesos de tramitología diferente por lo cual se presentan de formas separadas.
- 4- En la pretensión tercera, se indicó que se cancele el registro civil de nacimiento de la menor D.S.M, lo cual no es viable toda vez que el procedimiento a seguir seria la corrección en lo que difiere a los datos paternos.
- 5- No se indicó bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y si esta es la utilizada a efectos de notificaciones. (Art. artículo 8° de la Ley 2213 del 2022).
- 6- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acredite que se surtió el traslado de la demanda a la parte demanda, por lo que debe traerse a colación lo estipulado en la sentencia C420- 2020, la cual declaro condicionalmente exequible el inc. 3 del art. 8 y el parágrafo del art. 6 de la Ley 2213 del 2022), en el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatare por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

*Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.*

[J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONÓZCASE** al doctor **ANDRES EDUARDO MAESTRE BARRETO**, para actuar sólo en este proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.*  
[J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.*  
[J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)